

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1769 – 2015**

**LA LIBERTAD**

**TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR**

**La tenencia y el Interés superior del niño:**

La tenencia es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 1769 – 2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ana María Silva Sánchez de Watanabe** a fojas cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de segunda instancia de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara **infundada** la demanda sobre tenencia de la niña Ivanka Quevedo Watanabe, de dos años y tres meses de edad; fija un régimen de visitas a favor del demandante Josué Quevedo Villalobos; **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada Ana María Silva Sánchez de

Watanabe, entregue a la menor a su padre biológico, Josué Quevedo Villalobos, en el plazo de quince días naturales, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas y disciplinarias, que el *A quo*, en ejecución de sentencia establezca.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DEMANDA.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Por escrito de fojas diez, **Josué Quevedo Villalobos** interpone demanda contra Ana María Silva Sánchez de Watanabe, abuela materna de dicha niña, a fin de solicitar la tenencia de su menor hija Ivanka Quevedo Watanabe que a la fecha de la demanda tenía un año y seis meses. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** El accionante señala que producto de su relación con Yriko Watanabe Silva, procrearon a su hija, Ivanka Quevedo Watanabe, quien nació con fecha ocho de abril del año dos mil doce, precisando que, ambos padres han ejercido la patria potestad sobre su hija desde su nacimiento, pues en ningún momento han cedido el cuidado de su menor hija a otra persona, es por ello que, señala que, en ningún momento los padres entregaron a su menor hija a su abuela materna, la ahora demandada; **2)** Que con fecha, catorce de Junio del año dos mil trece, falleció la madre de su menor hija, luego de una penosa enfermedad (cáncer), precisando que, al momento del fallecimiento de Yuriko Watanabe Silva y madre de su menor hija, se encontraba viviendo en la casa de sus padres, debido a los cuidados que esta necesitaba por su enfermedad, pero resaltando el accionante que siempre la visitaba y estaba pendiente de ella y su menor hija; y, **3)** Que luego del fallecimiento de la madre de su hija, alega el actor que, consideró pertinente esperar unos días para que su hija se quede en la casa de su abuela, debido al

dolor causado por la muerte repentina de su hija, mientras preparaba su hogar para recibir a su hija; sin embargo, cuando llegó el momento de petitionar a la demandada, entregue a su hija, ella se negó a entregar a la niña, llegando al extremo de no permitir al accionante ver a su hija; que la conducta de la demandada es ilegítima, pues la demandada no tiene la patria potestad ni tampoco derecho a la tenencia sobre su hija.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escritos de fojas ciento cuatro, **Ana María Silva Sánchez de Watanabe**, abuela de la menor contesta la demanda, sosteniendo lo siguiente: **1)** La demandada refiere que su hija, y madre de su nieta, nunca vivió con el actor, pues desde que quedó embarazada su hija, ella ya tenía cáncer y desde que nació su nieta, siempre estuvo bajo su cuidado, siendo falso que haya apoyado moral y económicamente a su hija, pues por el contrario, maltrataba a su hija. Además, desde el nacimiento de su nieta Ivanka, ha asumido el rol de madre de dicha niña y al fallecer su hija, el accionante nunca le dijo que se haría cargo de su hija; **2)** Asimismo alega la demandada que, el actor nunca le ha requerido la entrega de su menor hija, ni mucho menos suplicado, siempre ha visitado a su hija, pero hace meses que no lo hace, pues reside en la ciudad de Lima, viniendo a Trujillo cada cierto tiempo, considerando que su accionar no es ilegal ni ilegítimo, pues lo que hace es cuidar y amar a la pequeña Ivanka, además cuenta con los cuidados necesarios acorde con su edad; **3)** Alega que su nieta sufriría con el actor, pues el demandante trabaja todo el día y para viajando lo que impediría hacerse cargo de su hija; además la niña está acostumbrada a los cuidados que le brinda la demandada, debiendo tener en cuenta asimismo la corta edad de su nieta, lo cual amerita cuidados especiales; y, **4)** Indica que debe tenerse en cuenta que es un hombre agresivo, a tal grado que su hija Yuriko solicitó ayuda psicológica ante la Casa de Refugio de la Mujer en El Sante de Chimbote, donde vivieron un tiempo, debido a la labor

empresarial de su esposo, agrega que cuando vivía su hija, él la llamaba constantemente a pesar que esas llamadas perturbadoras era nocivas para su salud e inclusive cuando la bautizaron a su nieta, hizo problemas debido a que es un fanático religioso, es por ello que, indica que el informe psicológico presentado es de favor.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se ha establecido como punto controvertido, determinar si el demandante, Josué Quevedo Villalobos, reúne las condiciones materiales y morales para ostentar la tenencia de su hija, Ivanka Quevedo Watanabe, de un año y meses de edad.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha veintidós de julio de dos mil catorce, declara **infundada** la demanda de tenencia y custodia del menor, fija un régimen de visitas a favor del demandante Josué Quevedo Villalobos; tras considerar que: **1)** De lo expuesto por ambas partes, se puede advertir claramente que, dicha niña ha vivido toda su corta vida bajo el cuidado conjunto de su madre y abuela hasta el catorce de Junio del año dos mil trece, pues por la enfermedad de la madre de dicha niña, los abuelos paternos ostentaban su cuidado; y, a continuación desde dicha fecha y debido a la muerte de su madre, a la actualidad, la niña Ivanka, se ha desarrollado bajo el cuidado exclusivo de la demandada, su esposo e hijos, conforme se aprecia de todas las muestras fotográficas de folios cincuenta y ocho y ciento tres; y, **2)** Que, valorando los medios probatorios aportados por las partes de manera conjunta y razonada, de conformidad con lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil y por sobre todo, teniendo como guía, el Interés Superior de la niña Ivanka, conforme lo prescribe la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia con suma claridad que, dicha niña ha vivido toda su corta vida

bajo el cuidado de su madre y abuela, la ahora demandada, hasta cuando tenía un año de edad y luego ha continuado viviendo bajo el cuidado de la demandada hasta la fecha, advirtiendo que dicha permanencia ha sido favorable, encontrándose en buen estado de salud, desarrollándose en un ambiente familiar adecuado, recibiendo amor y cariño de sus abuelos maternos y hermanos de la madre de dicha niña, pues además debe tenerse en cuenta que, por la corta edad de Ivanka, causaría un perjuicio emocional severo a la niña, si se dispone que pase a vivir abruptamente al hogar del padre, máxime si conforme a lo relatado en el informe social de su propósito, él labora en la ciudad de Lima, lo cual, acarrearía que dicha pequeña quede bajo el cuidado de los abuelos paternos durante el periodo laboral del accionante, es por ello que, en el caso concreto y conforme a todo lo expuesto en el presente considerando, el demandante no ha acreditado tener las mejores condiciones para ostentar la tenencia de su hija Ivanka, pese a haber demostrado cumplir con su obligación alimentaria, que legalmente le corresponde.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

**Josué Quevedo Villalobos**, mediante escrito de páginas trescientos ochenta y dos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** El Juez, ha aplicado de manera incongruente el artículo 84 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes, pues la misma debe de interpretarse de manera integral con los demás párrafos del mismo artículo, así como del artículo 83, ya que la misma es una norma que se aplica en caso de conflicto de tenencia entre padres y los criterios que se señalan son exclusivamente para el caso de conflicto entre padres, pero en el presente caso no estamos ante un único padre con derecho a la patria potestad y la tenencia contra un abuela que no tiene ningún derecho legal; y, **2)** Que, la convivencia de su menor hija con la demandada, no es la más conveniente pues le ocasionará un daño psicológico que afecte su

personalidad, al pensar que su padre nunca la quiso; asimismo indica que, actualmente labora en la ciudad de Trujillo, tal como lo señaló en el Informe Social.

**Ana María Silva Sánchez de Watanabe**, mediante escrito de páginas cuatrocientos seis, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo en que fija un Régimen de Visitas regulado a favor del demandante Josué Quevedo Villalobos, alegando que el régimen de visitas ha establecido tres situaciones para que se produzca las visitas, siendo que, atendiendo a la primera situación planteada su nieta tendrá que recibir sus alimentos en su presencia e igualmente su aseo se tendría que realizar ante su presencia, en cuanto a la segunda situación la edad de tres años no es la apropiada, mejor sería que ello se produjera cuando tenga cinco años, debido a que aún la niña no conoce bien a su padre y el lugar que la llevará será igualmente desconocido. Que lo más conveniente sería que las visitas sean únicamente los sábados en casa de los abuelos maternos hasta que cumpla cinco años, luego de esta edad podría llevarla a su casa y devolverla oportunamente.

#### **6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expiden la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, que **revoca** la sentencia apelada que declara infundada la demandada, **reformándola** la declaran **fundada**, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño, con garantía del debido proceso, podrá ser separado de sus padres contra su voluntad cuando ello sea necesario para tutelar el interés superior de aquél, en los casos en que, por ejemplo, el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1769 – 2015  
LA LIBERTAD**

**TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR**

lugar de residencia del niño. Por tanto, cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional o estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias; **2)** Que es necesario referirse al seno familiar como espacio natural donde el niño aprende sus primeros conocimientos. En efecto, la familia se constituye en el primer centro de socialización del ser humano, donde adquiere los primeros conocimientos, costumbres, valores, de allí la importancia de tener modelos parentales positivos. “Dentro de la estructura familiar, entonces, tanto los padres como los hijos tienen de manera individual derechos y deberes entre sí (esto configura la denominada “relación jurídica de la patria potestad”) y, a la vez, determina la característica esencial de los derechos subjetivos del Derecho de Familia; **3)** El *Ad quem* no comparte el fundamento del *A quo* en el sentido que disponiendo que Ivanka pase a vivir con su progenitor se le cause un severo daño emocional; por el contrario, es una niña pequeña que está construyendo lazos de afectividad, está descubriendo sentimientos y emociones y qué mejor que a la edad que actualmente tiene, pueda compartir su existencia con su progenitor demandante, más aún si el propio Juzgador ha advertido la empatía que existe entre ambos (padre e hija) en la audiencia de conferencia con menor, de folios doscientos noventa y seis y que el propio *A quo*, ha dejado constancia en la sentencia apelada; **4)** Así, encontramos un padre preocupado, amoroso y responsable, no existiendo causa objetiva para sancionarlo con la privación de la convivencia con su pequeña hija, fruto del amor con la que en vida fue Yuriko Watanabe Silva; no presentándose por ende, las circunstancias excepcionales para que Ivanka sea separada de su familia natural, en este caso representada por su señor padre y menos para protegerla, pues no se ha probado en autos que el padre haya desarrollado alguna conducta en perjuicio de la pequeña niña, siendo el derecho de ésta a crecer y desarrollarse en el seno de su familia; **5)** Es

pertinente señalar que la patria potestad se encuentra definida en el artículo 418 del Código Civil, como el deber y derecho que tiene todos los padres de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores, así se configura como un típico caso familiar en el que la facultad (derecho) está estrechamente relacionada con la obligación (deber) entre las partes no es un mero derecho subjetivo, sino un complejo indisoluble de deberes y derechos. Por su parte la tenencia, siendo uno de los atributos de la Patria Potestad, es la facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. Por ello, en principio correspondería que la menor esté con su padre, el demandante, a quién le corresponde la patria potestad de su menor hija.

**III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, de folios cincuenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe, por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes,** el cual regula el Principio del Interés Superior del Niño, alegando que en el presente caso, no se ha tenido en cuenta que la niña Ivanka Quevedo Watanabe, nunca ha vivido con el padre, desde que nació ha vivido con su familia materna, no existe descuido, maltrato por parte de su familia, no se ha tenido en cuenta el interés superior de la niña, tantas veces invocado en la sentencia de vista, y efectivamente un niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, y la niña ha crecido y sigue creciendo en un ambiente de bienestar y afecto de su familia materna ya que desde que nació siempre ha estado a su lado, siendo errónea la apreciación de la Sala que el impedirle o negarle

crecer al lado de sus padres va a entorpecer su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral así como generar la violación de su derecho a tener una familia.

**B) Infracción normativa del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes,** señala que la Sala en su creencia errónea de que la tenencia es un atributo que solo recae en los progenitores de un menor, en virtud de la patria potestad, ha tomado una decisión absurda y sin tener en consideración el interés superior de la niña, al pretender desarraigarla abruptamente del hogar donde vive desde que nació y ordena la entrega al padre en quince días. Agrega que la Sala al expedir la sentencia de vista ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que considera que la institución familiar de tenencia fija la relación exclusiva entre padre e hija más no entre abuela–nieta, y que al otorgarle la tenencia al padre, desconociendo la relación abuela–nieta con quienes ~~está~~ desde su nacimiento, significaría desconocer los derechos de la niña y no darle la oportunidad de tener la relación paterno – filial de la menor

#### **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar, si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el principio del interés superior del niño, así como la esencia de la figura de la tenencia y custodia, consagrados por los artículos IX del Título Preliminar y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, al momento de determinarse por parte de la administración de justicia, la tenencia de la niña, a la fecha de tres años de edad, disputada por el padre biológico y la abuelita materna.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Ante todo, es menester precisar que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.**- Que, se procede entonces, al análisis de la infracción contenida en los *ítems A) y B)* del numeral 3 de la presente resolución, referente a las infracciones normativa del artículo IX del Título Preliminar y 81 del Código de Niños y Adolescentes, es pertinente señalar que en cuanto al interés superior del niño, que el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa **este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 señala:** *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, **el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio** al señalar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*. En sentido similar, el **artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración*

*primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*". Por consiguiente, estando a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

**TERCERO.-** Que, asimismo respecto a la tenencia, este concepto hace referencia a "tener consigo a sus hijos" cuando el padre o la madre lo solicitan, implica la proximidad física de algo o alguien, según la doctrina es el deber de convivencia o unidad de domicilio. Se trata de una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. De acuerdo con la ley, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos.

**CUARTO.-** Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 1 y 2 inciso 1, consagra el derecho del niño a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en principio derecho de dignidad de la persona humana, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 1769 – 2015  
LA LIBERTAD  
TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR

4  
del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad bienestar sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, así como en su artículo 9.1, que establece que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes, al señalar que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

a  
QUINTO.- Que, a la luz de la doctrina es necesario referirnos que la familia se constituye en el primer centro de socialización del ser humano, donde adquiere los primeros conocimientos, costumbres, valores, de allí la importancia de tener modelos parentales positivos; sobre el tema Belluscio señala: “Dentro de la estructura familiar, entonces, tanto los **padres como los hijos tienen de manera individual derechos y deberes entre sí, esto configura la denominada “relación jurídica de la patria potestad”** y, a la vez, determina la característica esencial de los **derechos subjetivos del Derecho de Familia(...)**”<sup>1</sup>, en ese sentido, se advierte que la familia natural o nuclear de todo individuo está formado por padre, madre e hijos.

<sup>1</sup> BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*, citado por VARSÍ ROSPOGILIOSI, Enrique. Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Grijley, p 257

**SEXTO.-** Que así también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Fornerón e Hija contra Argentina de fecha veintinueve de Abril de dos mil doce, la misma que establece: "(...) **el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.** En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. **En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.** Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia"; de la misma manera el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01817-2009-PHC/TC, Lima del 7 de octubre de 2009, señala: "(...) sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, este Tribunal **estima oportuno enfatizar que si bien este derecho garantiza que los niños deban permanecer bajo la custodia de sus padres, por ser lo que más se ajusta a su interés superior, existen situaciones en las cuales la separación de los niños de sus padres se convierte en una necesaria excepción a la regla general. Así, en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que el niño, con garantía del debido proceso, podrá ser separado de sus padres contra su voluntad cuando ello sea necesario para tutelar el interés superior de aquél (...). Por tanto, cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias**".

SÉTIMO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional y dogmático, se advierte de autos que si bien la tenencia en principio debe ser ejercida por los padres, ello debe estar en consonancia con el interés superior del niño y por tanto a su desarrollo y formación integral de su personalidad en el seno familiar. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, con mayor razón si en el presente caso la menor ha perdido a su madre pues ha fallecido y es el padre quien solicita su tenencia, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia; que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volverse perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos.

OCTAVO.- Además, como se ha establecido cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada, y en el presente caso se ha determinado de autos que el demandante como un ingeniero, con un trabajo estable, un padre preocupado, amoroso y responsable; siendo ello así, no existiendo causa objetiva para sancionarlo con la privación de la convivencia con su pequeña hija, fruto del amor con la que en vida fue Yuriko Watanabe Silva; no presentándose por ende, las circunstancias excepcionales para que Ivanka sea separada de su familia natural; por consiguiente, se concluye que no se ha infringido norma alguna, por lo que se debe desestimar las denuncias formuladas.

**NOVENO.-** Que respecto al régimen de visitas debe señalarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, para el que no obtenga la custodia del niño, niña o adolescente, dicho precepto normativo, resulta imperativo, inclusive en el caso que no se haya peticionado, conforme así lo han establecido uniformemente ejecutorias supremas al respecto, pues ello obedece a una cabal comprensión del verdadero significado del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; siendo ello así, vía integración a la sentencia de vista se fija un régimen de visitas a favor de los abuelos maternos, la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe y su cónyuge, con la finalidad de afianzar los lazos parentales entre abuelos y nieta, conforme se muestran en las fotografías de folios cincuenta y ocho a ciento tres, todo ello en armonía con el mejor interés de la niña Ivanka, debiendo el demandante permitir, respetar y hacer fluido el régimen de visitas, a fin de consolidar la personalidad de la pequeña Ivanka.

#### **VI. DECISIÓN.**

**A)** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana María Silva Sánchez de Watanabe a fojas cuatrocientos noventa y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce de fojas trescientos sesenta y cuatro, que declara infundada la demanda sobre tenencia de la niña Ivanka Quevedo Watanabe; **reformándola**, declaran **fundada** la demanda; en consecuencia, **ordenan** que la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe, **entregue a la menor** a su padre biológico, Josué Quevedo Villalobos, en el plazo de quince días

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 1769 – 2015  
LA LIBERTAD  
TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR**

naturales, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas y disciplinarias, que el *A quo*, en ejecución de sentencia establezca.

**B) INTÉGRESE** la sentencia de vista, fijándose un régimen de visitas a favor de los abuelos por parte de madre, la demandada Ana María Silva Sánchez de Watanabe y su cónyuge, quien podrá visitar a su nieta Ivanka Quevedo Watanabe en el hogar del demandante (sin externamiento) los días martes, jueves y sábado desde las 3 de la tarde hasta las 6 de la tarde.

**C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Josué Quevedo Villalobos con Ana María Silva Sánchez de Watanabe, sobre tenencia y custodia del menor; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera**. Por licencia de la señora Jueza Suprema del Carpio Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

**SS.**

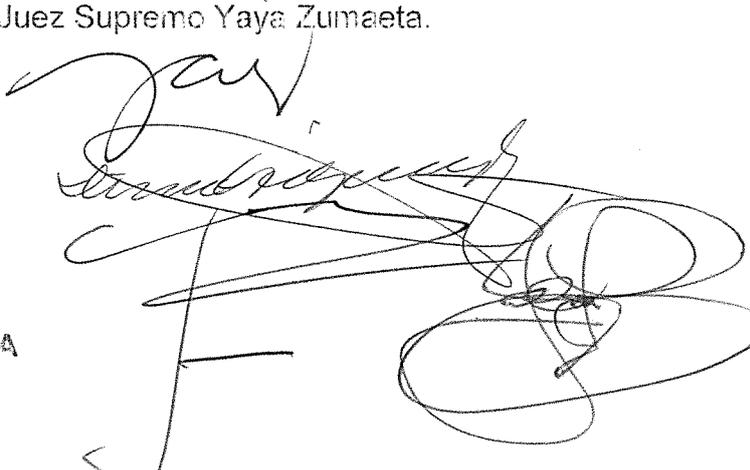
**TELLO GILARDI**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**



Ec/sg

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
**SECRETARIO**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CORTE SUPREMA**

**23 A60. 2016**